

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 01 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 159
Radicación 76001-40-03-015-2022-00008-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderada judicial contra **ENAR LOLAI BETANCUR TRUJILLO y JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Debe allegar el certificado de que trata el artículo 468 núm. 1 inciso 2., que debe versar sobre la vigencia del gravamen y debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderada judicial contra **ENAR LOLAI BETANCUR TRUJILLO y JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada ANA ELIZABETH SNACHEZ, con T.P # 132.799 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 1 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICACION 76001-40-03-015-2022-00011-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BETTY CAICEDO MARTINEZ** a través de apoderado judicial contra **JAIME LIBARDO CORDOBA GARCIA, JANETH BARRERO LOZANO, XAVIER ALEXANDER CORDOBA, JENIFFER VALDEZ, SANDRA JANTEH CORDOBA BARRETO y VIRGENLINA GARCIA DE CORDOBA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **BETTY CAICEDO MARTINEZ** a través de apoderado judicial contra **JAIME LIBARDO CORDOBA GARCIA, JANETH BARRERO LOZANO, XAVIER ALEXANDER CORDOBA, JENIFFER VALDEZ, SANDRA JANTEH CORDOBA BARRETO y VIRGENLINA GARCIA DE CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS identificado con C.C.94.376.947, portador de la T.P. 181901 C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 1 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
RADICACIÓN 2022-00019-00

Revisada la demanda, interpuesta por la **ARLEY ALBERTO OSPINA MAGE** Contra **DIETMAR BAUMGART**, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no fue llenado en su totalidad, dado a que revisado su contenido, se tiene que no fue diligenciado a la orden de quien debía ser cancelado, esto es el acreedor de la obligación pactada, por lo que no cumple con las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 622 del C.Co., el cual reza “Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, lo anterior antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, conllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.¹

De tal suerte entonces, que el título valor aportado –letra de cambio-, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

RESUELVE

PRIMERO.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose

TERCERO.- **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia.
Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO y MEMORIAL SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL MISMO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
Radicación 2022-00022-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de “*suspensión del proceso de PAGO DIRECTO*”, encuentra el despacho que dicha petición es improcedente para este tipo de tramites, toda vez que de acuerdo al artículo 75 de la ley 1676 del 2013, “A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. *podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía*”.

Así las cosas, al tratarse de una petición en la que no se integra la litis y además no tiene la calidad de un proceso, la solicitud de suspensión prevista en el artículo 161 del C.G.P, no es aplicable en este trámite, pues las normas que lo regulan, no lo disponen aunado a ello, la aprehensión y entrega se adelanta y agota con ausencia y sin intervención del garante, en virtud de ser un trámite breve y sumario.

Ahora bien, revisada la solicitud de pago directo, se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del C.G.P, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de suspensión del trámite conforme a las razones previstas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT. 860.002.964-4 contra MILCIADES CERTUCHE SOLARTE, mayor de edad con C.C. 6079723.

TERCERO. - **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJV-997** de propiedad del señor MILCIADES CERTUCHE SOLARTE y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

CUARTO. -ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.417.696 y T.P No 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:02/02/2022
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
Radicación: 2022-00030-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$15.611.377 por concepto de capital contenido en el pagare No. 1113784170.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de septiembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Se autoriza a las personas indicadas en el acápite respectivo conforme a la autorización otorgada.

QUINTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. María Elena Ramón Echavarría, identificada con CC # 66.959.926 y T.P. No. 181.739 conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia.
Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

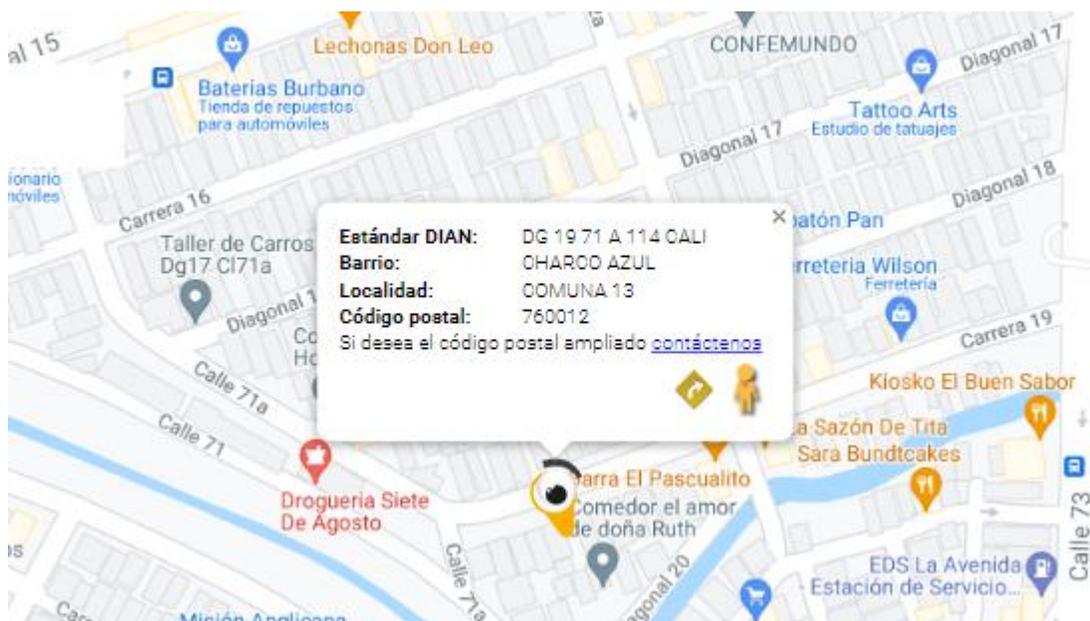
Radicación 760014003015-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JHON WILMER BARRIENTOS**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se verifica que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Charco Azul** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Diagonal 19 # 71 A 114 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 13**.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JHON WILMER BARRIENTOS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 1, 2, 5 o 7** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, FEBRERO 01 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Radicación 760014003-015-2022-00038-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. como endosataria de CREDIFINANCIERA.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **SANDRA LIZETH SINISTERRA HINESTROZA**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. como endosataria de CREDIFINANCIERA.**, en contra de **SANDRA LIZETH SINISTERRA HINESTROZA** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 913853256965**

a) Por la suma de **(\$3.742.427.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, como quiera que si en cuenta se tiene el concepto para liquidar los mismos, no se dan los preceptos para ello, en vista que no se diligenció fecha de suscripción, sino, únicamente fecha de vencimiento, sin que haya lugar a ello.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T.P. 178.921 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBRERO 01 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166
Radicación 760014003015-2022-00038-00

Visto es el escrito que antecede y por ser procedente acceder a lo pedido, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P. El Juzgado, Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Líbrese oficio con destino a COOSALUD EPS, a fin que informe el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada señora **SANDRA LIZETH SINISTERRA HINESTROZA**, identificada con C.C. 1116.254.463.

2.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegaren a tener **SANDRA LIZETH SINISTERRA HINESTROZA**, Identificada con C.C. 1116.254.463., en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, las cuales se dan por reproducidas, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$7.484.854.00**. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 1 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 164
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00062-00

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el AMPARO GOMEZ GALLEGO contra ORLANDA HERNANDEZ.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)” Aunado a ello conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que tanto el domicilio del demandado como la ubicación del bien se ubica en el Barrio Terron Colorado, al que le corresponde de la comuna No 1, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el AMPARO GOMEZ GALLEGO contra ORLANDA HERNANDEZ, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 11º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por

ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha:02/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria